



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

VISTOS:

La Licenciada Belquis Cecilia Saéz Nieto, actuando en nombre y representación de la sociedad **Baham Development, Inc.**, presentó una Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 1740 del Código Civil, dentro de un Proceso Ordinario Declarativo interpuesto por Baham Development, Inc. contra Gerónima De La Espada, Robert Moore, PRC Tool, S.A., Florencio Internacional, S.A., Playa Escondida Resort Development, S.A., Global Bank Corporation, Aurelio Guzmán Muñoz, Javier Danilo Smith Chen (Q.E.P.D.), Luis Fraiz Docabo y Agustín Pitty Arosemena.

Señala la accionante que, la norma advertida de inconstitucional es el artículo 1740 del Código Civil.

Consideramos oportuna su transcripción:

“Artículo 1740: No responden tampoco los Notarios de la capacidad o aptitud legal de las partes para ejecutar el acto o celebrar el contrato que solemnizan; pero sí responden de que los testigos instrumentales, y en su caso los de abono, reúnen las cualidades que la ley exige.”

Arguye la actora que, la norma referida no ha sido aplicada de manera concluyente dentro del proceso; pero que resulta obligatoria y razonable su aplicación.



Remisión de la Advertencia de Inconstitucionalidad

La activadora constitucional interpone memorial que contiene Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 1740 del Código Civil, porque estima se ha vulnerado el artículo 17 de la Constitución Política.

El Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a quien, por las reglas de reparto, se le asignó el Proceso Ordinario Declarativo a que hace alusión la activadora constitucional, confecciona un informe secretarial de remisión de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad dirigido a esta Superioridad, de fecha 22 de abril de 2021 (f. 7 del expediente).

En dicho informe, la Juez de la causa comunica que, al buscar en la Secretaría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en la página web del Órgano Judicial, no se ha encontrado pronunciamiento alguno proferido por esta Superioridad sobre la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1740 del Código Civil.

El Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud al ejercicio de control previo en la presente causa, concluyó que la norma en cuestión es aplicable al caso al momento en que se determine la responsabilidad del notario demandado en el presente proceso ordinario y como no ha habido pronunciamiento sobre dicho artículo (haciendo referencia al artículo 1740 del Código Civil), se ordena remitir el presente cuaderno al Pleno de la Corte Suprema de Justicia (fs. 7-9 del expediente).

Advertencia de Inconstitucionalidad



Observa el Pleno que, la activadora constitucional entabla la presente acción porque considera que el artículo 1740 del Código Civil, colisiona con el 17 de la Constitución Política, dado que, a su juicio, las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros y el artículo 1740 del Código Civil exime de responsabilidad a los Notarios Públicos de verificar la capacidad o aptitud legal de las partes para ejecutar el acto o celebrar el contrato que solemnizan; cuando precisamente la fe notarial legitima y autentica actos depositados a los Notarios Públicos, por parte del Estado. En el presente caso, según la actora se dieron una serie de traspasos de un bien inmueble sin la presencia del titular o propietario del mismo.

Señala que, si el juzgador decide darle prioridad o vigencia al principio de fe pública notarial frente a lo que realmente ocurrió en el presente caso se violaría, indudablemente, el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá.

Hace alusión a que, en la sentencia esta norma debe ser aplicada en concordancia con otros principios generales del derecho. Tomando en cuenta que esos traspasos e hipotecas que se dieron sobre el bien inmueble son inexistentes debido a que no tienen protocolos; requisito indispensable para darle validez a los actos o negocios jurídicos.

Arguye que, por medio de la formalización que hace el Notario de los actos o documentos se legitima y autentican los actos en que interviene el notario en virtud de la fe pública depositada por el Estado, pero el fedatario o titular del derecho debe dejar constancia personalmente del hecho o del negocio jurídico de que se trate.

Por último, argumenta que, si bien es cierto el notario solo es responsable de la forma del instrumento público, la Constitución lo obliga a proteger los bienes de los nacionales donde quiera que se encuentran y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; por tanto, esa protección de los bienes del Estado no puede excluirse por una norma inferior.



Texto Constitucional que se considera infringido y el Concepto de la Infracción

La norma constitucional cuya violación aduce el postulante, es el artículo 17 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, cuyo texto transcribimos a continuación:

“ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

Señala el activador constitucional que, la actividad notarial está regida por el Principio de Inmediación según el cual los notarios deben tener relación directa con sus clientes, por lo cual deben asistirlos personalmente y no a través de empleados o asesores, lo cual haría que se viole este principio; en tal sentido, el que da fe u otorga la misma es el notario público y no sus trabajadores. Por lo que, el Notario Público debe tener percepción propia de quienes recurren a él a través del Principio de Rogación.

Continúa explicando la activadora constitucional que, el Notario debe tomar en cuenta todas las normas jurídicas sobre capacidad legal, pero sobre todo de aptitud legal de las partes, garantizando así, la

protección de los bienes de los nacionales donde se encuentren y más aún, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.



Indica que, otros de los principios que caracterizan la función notarial es la calificación según el cual, los Notarios Públicos no otorgan los instrumentos notariales en forma automática, sino que sólo lo hacen cuando existe calificación notarial positiva previa, estudiando el documento y confrontándolo con todas y cada una de las normas legales del sistema jurídico.

Por último, indica que el Notario debe ser responsable de la capacidad establecida en las normas jurídicas y de la aptitud legal que es fácilmente observable.

Mediante Providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la presente Advertencia de Inconstitucionalidad; razón por la cual, en cumplimiento de lo normado en el artículo 2563 del Código Judicial se remitió a la Procuraduría General de la Administración para que ésta emitiera concepto.

Opinión de la Procuraduría de la Administración

Al señor Procurador General de la Administración, Rigoberto González Montenegro, le correspondió emitir concepto en relación a las alegaciones del Accionante, por lo que mediante Vista Número N°963 de 14 de julio de 2021, visible a folios 18 a 26 del expediente, indicó que no es inconstitucional el artículo 1740 del Código Civil.

Lo anterior porque, a juicio del Procurador, el derecho notarial tiene por finalidad la seguridad jurídica de la autonomía de la voluntad de los ciudadanos; de tal suerte que únicamente es responsable civil,

administrativa, fiscal y disciplinariamente por sus actuaciones, de acuerdo a las obligaciones y prohibiciones que la ley le señala.

Sin embargo, también actúa el notario como un asesor jurídico que orienta al ciudadano con respecto a las formas y consecuencias del negocio jurídico de que se trata, de acuerdo al artículo 1738 del Código Civil.

Pero, en cuanto a la norma advertida, el Procurador indica que el único deber del Notario es advertir a los otorgantes en el evento que aprecie que carezcan de capacidad o aptitud legal para obligarse; sin embargo, si éstos insisten en el otorgamiento del instrumento, el Notario debe extender y autorizar el documento que se pretenda protocolizar.

Concluye que, en primer lugar, la norma advertida tiene sentido y razón en la naturaleza jurídica del sistema notarial latino proveniente del derecho civil clásico que ha adoptado Panamá; en segundo lugar, la situación fáctica que originó el proceso ordinario de nulidad absoluta, no guarda relación con la norma advertida, pues se trata, según los hechos señalados por el accionante, de la actuación notarial realizada en ausencia de todos los otorgantes.

Consideraciones y Decisión del Pleno

Analizados los argumentos de la activadora constitucional y el criterio del Procurador de la Administración, este Tribunal Constitucional, debe pronunciarse en cuanto al fondo de la presente acción constitucional.

En primer lugar, se debe reiterar que la Advertencia de Inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución, preservar su integridad y el respeto al orden jurídico constitucional que permite a las partes en un Proceso cuestionar la



28



constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la norma Fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto.

Dicho lo anterior, el Pleno aprecia que la presente advertencia de inconstitucionalidad se circunscribe al cuestionamiento, por parte de la activadora constitucional de la responsabilidad u obligación del Notario Público en la actividad notarial, específicamente en cuanto a identificar la capacidad o aptitud del ciudadano que, a través del principio de rogación, solicita un servicio notarial.

En ese sentido, resulta interesante efectuar un repaso de la figura del notariado desde sus orígenes, para así lograr una mayor comprensión de lo que aquí se debate.

El Notario es un funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales¹. En otras palabras, es una persona a la que el Estado, a través del Órgano Ejecutivo, ha encargado para otorgar fe pública a ciertos actos e instrumentos, a propósito que resulten fidedignos frente a terceros.

El origen de la figura del notariado, según algunos historiadores, comenzó a obtener gran relevancia en el año 300 A.C. en Grecia, donde existían funcionarios públicos cuyo trabajo era la redacción y registro de los contratos que realizaban los ciudadanos.

Luego, Justiniano I en el siglo VI, en sus novelas describe que el Taballion era un funcionario que debía además de redactar los contratos civiles, cerciorarse de la voluntad de las partes y de consignar la fecha en el documento. Trescientos años después en el Imperio Bizantino, el Emperador León, estableció como requisito para ser Notario que la

¹ Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Pag. 270



persona debía ser un conocedor de las leyes. Durante el reinado de Alfonso X (en los años 1221 - 1284), Rey de Castilla y León, se destaca la figura del escribano real que era la persona que hacía constar las actas del Rey por escrito; además existía también el escribano público encargado de hacer constar los contratos y documentos de los hombres (antecedente del Notario moderno).

El emperador Germano, Maximiliano, en su Constitución establece el valor probatorio que tienen los documentos expedidos por notario, así como la obligación de comparecencia ante el Notario Público. Por último, en el año 1803, en Francia se instauró lo siguiente: *"Los notarios son los funcionarios públicos establecidos por la ley para recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deben o quieren darles el carácter de autenticidad propio de los actos de autoridad pública y para asegurar la fecha de los mismos, conservarlos en depósito y expedir testimonios y copias"*.

En Panamá la figura del Notario es regulada por el Libro Quinto, Título I Del Notariado, del Código Civil, (artículos 1714 a 1752) y por el Libro Cuarto, Título XVI, Notariado, del Código Administrativo (artículos 2112 a 2139).

A través de la Ley 15 de 26 de octubre de 1926 *"por la cual se adiciona y reforman varias disposiciones del Código Administrativo"*, Ley 62 de 18 de diciembre de 1958, *"por la cual se faculta a los Secretarios de los Consejos Municipales de los Distritos que no sean Cabecera de Provincia para el ejercicio de ciertos actos notariales"* y Ley 6 de 25 de junio de 1990, *"por la cual se aprueba el Convenio por el que se suprime la exigencia de Legalización para los documentos públicos extranjeros"*,

se efectúan ciertas modificaciones a los textos originales en cuanto a la función de los Notarios Públicos de Panamá.



En los últimos años, las leyes que se han aprobado por la Asamblea Nacional relacionadas al tema de las Notarías Públicas son aquellas que crean nuevas Notarias. La última norma jurídica aprobada en temas notariales es la Ley 145 de 2020 que crea una nueva Notaría en Panamá Oeste; sin embargo, en cuanto a lo medular del tema que ocupa nuestra atención, no ha existido reforma y/o modificación; por tanto, debemos tomar la decisión del presente caso al análisis de las normas jurídicas que contiene, tanto el Código Civil, como el Administrativo vigente en nuestra República.

Dado que, el planteamiento del actor constitucional está enfocado en confrontar aspectos que se generan entorno a las facultades, limitaciones y responsabilidades que, los Notarios Públicos de Panamá, mantienen con respecto a la norma constitucional contenida en el artículo 17 de la Carta Magna, resulta oportuno adentrarse ahora al análisis de ello, a propósito de identificar lo asertivo o no del cuestionamiento, realizado por la actora.

- Función de Asesoramiento preliminar del Notario Público.

El asesoramiento del Notario a los particulares que a él acuden es una parte muy importante de su función. La imparcialidad es una virtud que debe teñir toda su actuación.

El Notario debe siempre reflejar en el instrumento la voluntad de los otorgantes y para ello es menester la previa exposición de lo que se va a suscribir. Lo anterior porque esa voluntad que llega al Notario muchas veces no tiene el suficiente conocimiento acerca de los medios posibles para obtener la finalidad económica o el resultado perseguido. En otras

palabras, ignoran cuál es el más adecuado procedimiento según las circunstancias y no pueden prever las consecuencias de cada uno de ellos.



Por ello, es sumamente necesaria la puesta en conocimiento a las personas intervinientes de qué se trata el acto o documento que genera y qué consecuencias tiene o puede tener para ellos. El Notario debe instruir sobre fines, medios y consecuencias; es decir, dar información jurídica sobre su voluntad.

Sobre el particular, el artículo 1738 del Código Civil señala que *"El Notario debe conocer a las personas que le pidan la prestación de su oficio; si no las conoce, no deberá prestárselos a menos que se le presenten dos personas conocidas y de buen crédito, en quienes concurren las otras cualidades exigidas para los testigos instrumentales, que aseguren conocer a los otorgantes, y que se llaman como estos expresan. Estas personas se denominarán testigos de abono. En el instrumento se hará mención de esta circunstancia, nombrando a los testigos de abono, quienes suscribirán el instrumento con los otorgantes, los testigos instrumentales y el Notario."*

De lo anterior queda evidenciado que el Notario Público tiene el deber de asesorar, en cuanto pueda, a quienes van a participar del acto o instrumento notarial. Por lo que, a juicio de esta Superioridad, el decir del accionante en cuanto al Principio de Inmediación que debe mantener el Notario Público, es correcta; restringiéndose, únicamente, a guiar al usuario, pero no a decidir sobre su voluntad.

Por ello, existen dos figuras esenciales que deben intervenir en caso que el Notario no conozca a las personas interventoras en el acto, por un lado, *los testigos instrumentales*, entendiéndose por éstos las personas que firman en el documento notarial para solemnizar el acto y afirmar el



hecho que se suscribe, así como, el contenido del mismo; por otro, *los testigos de abono* que consiste en personas que carezcan de tacha legal; es decir, personas que el Notario conozca, tengan buen crédito y sean honorables, que deben firmar para dar fe de lo ocurrido en el acto o instrumento notarial.

Ahora bien, además de esa función indispensable de asesor que debe realizar el Notario, la interrogante que habría que hacerse ahora sería *¿qué otra responsabilidad tiene el Notario Público frente al instrumento público que formaliza?*

- Responsabilidad administrativa, civil y penal del Notario Público.

Tal como hemos anotado, el Notario Público es designado por el Órgano Ejecutivo y responde administrativamente ante el Ministerio de Gobierno, por infracciones de tipo disciplinarias; es decir, por una conducta vituperable, morosidad en el cumplimiento de sus funciones, ausencias injustificadas, faltas de respeto o, incluso, por una actuación delictiva o dañosa.

Así mismo, en cuanto a la responsabilidad administrativa de los Notarios, el Código Administrativo, indica lo siguiente:

“Artículo 2133: *Responsabilidad de los Notarios.* Los Notarios conservaran en el mejor orden sus archivos y formaran al fin del periodo la vigencia de los libros, un exacto y circunstanciado inventario de lo que en dicho periodo se haya aumentado el archivo. Cuidaran de que los documentos y libros no se destruyan ni deterioren, y serán responsables de los daños que sucedan, a menos que acrediten plenamente no haber sido por culpa u omisión de su parte.”

Es decir, el Notario debe mantener en orden y con suma transparencia toda su actuación durante el periodo de vigencia del cargo. De lo contrario, incurriría en una responsabilidad de tipo administrativa.

57



Por su parte, en cuanto a la responsabilidad civil del Notario Público, la misma se evidencia cuando, a raíz su conducta u omisión, genera un perjuicio o daño económico a su(s) cliente(s). Tal es el caso de incurrir en defectos formales del instrumento público que emite o por los vicios en el contenido del documento, atribuibles a un error realizado por él o por la incorrecta conducta como depositario o mandatario en casos de pago de impuestos, presentación de documentos, entre otros.

De acuerdo a la reforma introducida en la anotada Ley 15 de 1926, en el artículo 3, se señala que *“Los Notarios son responsables de los perjuicios sufridos por los otorgantes en virtud de reparos de forma plenamente justificados que haga la oficina de Registro Público al presentarse el respectivo documento para su inscripción siempre que se trate de la omisión o infracción de alguno de los requisitos de que trata el Capítulo III del Título I del Libro V del Código Civil...”*.

Por último, sobre la responsabilidad penal, el Notario Público al incurrir en la comisión, por razón de sus funciones, en alguna conducta delictiva tipificada en el Código Penal vigente, será responsable punitivamente, de acuerdo a las normas de procedimiento penal establecidas en el Código Procesal Penal.

En síntesis, la persona del Notario Público, en virtud a actos propios, en el ejercicio de sus funciones, es responsable de acuerdo a la trilogía (administrativa, civil y penal) que se ha anotado hasta aquí. En adelante, se debe entrar a analizar hasta qué punto el Notario Público es responsable sobre el documento o acto que formaliza.

- Responsabilidad del Notario Público en cuanto al instrumento notarial (límites y excepciones).

SK



El artículo 1739 del Código Civil indica que "Los Notarios responden de la parte formal y no de la sustancia de los actos y contratos que autorizan".

A simple vista de la norma transcrita se destaca que los Notarios responden por los componentes formales del acto o instrumento que expiden; es decir, por ejemplo, un error en cuanto a la fecha de emisión de una Escritura Pública, la equivocación ortográfica de una cédula o nombre que se plasma en el documento, la falta de firma del Notario o alguno de los testigos; pero, lo que resulta relevante para lo que aquí se debate, es que no resultan responsables por la sustancia del acto; siendo esta última, la parte fundamental o esencial de algo, es decir, en este caso del contenido en cuanto al documento notarial.

Incluso, la citada norma indica en el segundo párrafo que "...cuando algún acto o contrato, o cuando alguna cláusula del acto o contrato pareciera ilegal, deberá advertirlo a las partes, sin rehusar en ningún caso la autorización...".

Así pues, el deber del notario es advertir o prevenir, tal como lo hemos anotado, al interesado de algún vicio en el contenido del documento; sin embargo, no puede rehusarse, si así lo desea el compareciente, a efectuar el acto, salvo que involucre directamente con ello, responsabilidad atribuible a él, de aquellas que se han, anteriormente analizado.

Observa el Pleno que, lo cuestionado por el activador constitucional del artículo 1740 del Código Civil es básicamente la frase "...No responden tampoco de la capacidad o aptitud legal de las partes.."; entendiéndose por **Capacidad Legal** la cualidad determinada por las leyes para ejercer toda clase de derechos, civiles, políticos y sociales y por **Aptitud legal**

55



la idoneidad, disposición, suficiencia, la capacidad de obrar, de efectuar por sí determinados actos².

Dichos conceptos están íntimamente ligados con el consentimiento de las personas para obligarse, establecido en el artículo 1113 y subsiguientes del Código Civil.

Cuando el Notario Público al conocer a la persona que participará en el acto o instrumento notarial, evidencia a simple vista que, para él, la persona que va suscribir el mismo no tiene capacidad o aptitud legal para ello; el artículo 1741 le ofrece el remedio para afrontar dicha situación, a saber:

“Artículo 1741: Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo anterior, si al Notario le constare que los otorgantes no tienen la capacidad o aptitud legal para obligarse por sí solo, lo advertirá a los mismos otorgantes; y si no obstante insistieren ellos en el otorgamiento del instrumento, el Notario lo extenderá y autorizará, dejando en el instrumento la debida constancia de la advertencia hecha a los otorgantes y de la insistencia de estos.”

Vemos, pues, que nuevamente el legislador patrio limita la responsabilidad del Notario Público a advertir a las partes, si a simple vista se percatara de una falta de capacidad o aptitud legal en la persona, pero si insistieran deberá realizar la confección del mismo, dejando constancia de ello en el instrumento público.

Lo anterior cobra importancia, porque el Notario Público debe ser conocedor del sistema jurídico y las solemnidades que los actos e instrumentos públicos deben contener (Abogado); sin embargo, no está obligado a ser idóneo en la aplicación de ciencias médicas (psiquiatría/psicología) o sociales que estudian el comportamiento humano. Por tanto, mientras no se le presente un documento legal que

² Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de las Cuevas, fs. 37 y 61

gpe



identifique la falta de capacidad legal de la persona que intervendrá en un acto notarial, no es dable al Notario identificar incapacidad del sujeto, con meridiana certeza.

Otra cosa ocurriría si la persona que se presenta para suscribir un documento ante notario manifestara su incapacidad para obligarse o cuando la persona tenga evidencia de que es absolutamente incapaz para obligarse como lo es el demente o el sordomudo que no puede darse a entender por escrito o cuando haya constancia de dicha incapacidad, por ejemplo, con una Sentencia por interdicción judicial de administrar sus propios bienes; todas puestas en conocimiento del Notario podrá abstenerse de brindar el servicio³.

El artículo 1114 del Código Civil señala lo siguiente *"no pueden prestar consentimiento: 1. Los menores no emancipados; 2. Los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir."* Seguidamente, el artículo 1116 de dicha excerta legal indica *"Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo"*.

Hasta aquí, en resumen, queda evidenciado que los Notarios Públicos de Panamá, son responsables civil, administrativa y penalmente por actos propios en cuanto a la parte formal de los documentos que emite. Sin embargo, la responsabilidad en cuanto al contenido y espíritu de los documentos y sobre la capacidad legal de las personas que comparecen a su despacho para dar fe pública de algún acto o documento, se encuentra limitada. En el evento de que se percatará de una posible falta de aptitud, deberá constituirse en asesor, explicándole la posible consecuencia de suscribir el acto o documento. En el caso que se insistiera se hará constar dicha circunstancia, pero no podrá negarse a prestar el

³ Artículo 1742 del Código Civil.

57

servicio. Diferente situación se diera si existiera evidencia legal que diera cuenta de la incapacidad del sujeto, caso en el cual sí podrá rehusarse a ofrecer el servicio, como ya se ha explicado.



En virtud a lo hasta aquí analizado, esta Superioridad observa que la norma atacada de inconstitucional no atenta de ninguna forma el artículo 17 de la Constitución Política, precisamente porque, si bien con dicha norma constitucional se busca la protección de, entre otras cosas, los bienes de los ciudadanos de la República y de los extranjeros que permanecen en ella; con la norma censurada, lo que se trata es de preservar la autonomía de la voluntad del individuo ante el Notario Público a dar fe de un documento que, en el caso que nos ocupa, es el traspaso un bien de su propiedad. Otro asunto es, si la solemnidad en la confección del acto notarial se efectuó de forma correcta de acuerdo a la ley o no; lo que, justamente, le corresponde verificar y decidir al Juzgador de la causa en el caso génesis de la presente Advertencia.

La protección del artículo 17 de nuestra Carta Magna se traduce, entre otras cosas, en el respeto de la dignidad humana, promoción de la solidaridad social, igualdad de oportunidades, consagración de los fines esenciales del Estado, irradiar postulados básicos como la función de la propiedad privada, la producción, utilización y consumo de las riquezas en nuestro país.

Esta norma de gran relevancia constitucional, por constituirse, entre otras cosas, en protectora de los bienes de los nacionales y extranjeros, se encuentra íntimamente ligada con el artículo 47 de la Constitución Política, que garantiza la propiedad privada de las personas jurídicas y naturales.

58



Sin embargo, la norma atacada en nada vulnera dichos preceptos constitucionales, sino por el contrario, busca delimitar las atribuciones, facultades y límites de la función notarial en nuestra República, artículo que, mantiene una perfecta armonía con la demás normativa al respecto, contenidas en el *Capítulo III del Título I del Libro V del Código Civil*, como ya se ha desarrollado.

Lo que se observa en este caso es que, la activadora constitucional pretende que, a través de la presente advertencia, el Pleno supla la función del Juzgador de la causa en cuanto a la decisión que debe proferir dentro del Proceso Declarativo de Nulidad que se lleva a cabo, alegando que, según ella, la persona que suscribe el documento a la Notaría donde se efectuó la protocolización del mismo, no compareció.

En el hecho quinto de la demanda, la actora indica lo siguiente *"En el proceso ordinario declarativo de nulidad donde se debate la presente advertencia de inconstitucionalidad se cuestiona la fe pública registral en virtud de que se realizó un traspaso sin la presencia física de la propietaria del bien."*

Resultaría un contrasentido, lo pretendido por la actora, porque si en la protocolización de la referida compraventa de la finca referida no acudió la persona a suscribir la misma, entonces ¿De qué manera el Notario Público iba a verificar la capacidad y/o aptitud legal del comprador y/o vendedor si, según la actora, las personas no acudieron ante él?. La respuesta sería, indiscutiblemente, que el Notario, si hubiera sido el caso, no podía hacerle la advertencia al ciudadano sobre su supuesta falta de capacidad legal para obligarse porque no estaba presente.

Lo anterior evidencia que la norma censurada no sería aplicable en la decisión del Juez de la causa en la decisión final, porque el escenario

59



que la activadora constitucional advierte es otro, que nada tiene que ver con la norma sustantiva advertida; no siendo obligatoria ni aplicable en la causa.

Hechas las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente advertencia interpuesta por la Licenciada Belquis Cecilia Sáez Nieto, actuando en nombre y representación de la sociedad Baham Development, Inc., dentro de un Proceso Ordinario Declarativo interpuesto por Baham Development, Inc. contra Gerónima De La Espada, Robert Moore, PRC Tool, S.A., Florencio Internacional, S.A., Playa Escondida Resort Development, S.A., Global Bank Corporation, Aurelio Guzmán Muñoz, Javier Danilo Smith Chen (Q.E.P.D.), Luis Fraiz Docabo y Agustín Pitty Arosemena contra el artículo 1740 del Código Civil no es inconstitucional; por tanto, así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que el artículo 1740 del Código Civil advertido **NO ES INCONSTITUCIONAL**, en los términos aquí señalados.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado

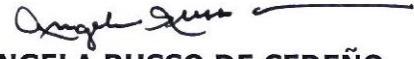
CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado

MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada

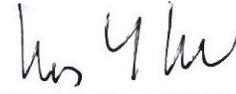
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
Magistrado


MARÍA EUGENIA LOPEZ ARIAS
Magistrada


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Magistrado


YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

Exp.390502021
/mm

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 5 días del mes de enero
de 20 22 a las 8:45 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


Firma del Notificado

Procurador de la Administración

LO ANTERIOR DE FOJA 42 A FOJA 59
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 21 de enero de 20 22


Secretario General de la
Corte Suprema de Justicia
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA